

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 10 de Julio de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Los Alcaldes, Constitucionales, Comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública, procederán á la captura, si se presentase en sus términos respectivos, del sugeto, que segun noticias se dirige á esta provincia de la de Málaga, con pasaporte espedido á favor de Francisco Andrada Mayorga, con el objeto de vender sombreros de paja, conduciéndole con la seguridad competente á disposicion de este Gobierno político, cual lo exige el mejor servicio público. Segovia 7 de Julio de 1845.=*José Balsera.*

Desertados del regimiento infantería del Príncipe, el soldado José Rubio, Antonio Portales, del regimiento infantería de Galicia, y Ecequiel Antonio Urbaya, del regimiento infantería Reina Gobernadora, cuyas filiaciones se expresan, los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practicarán cuantas diligencias puedan conducir al descubrimiento de su paradero, remitiéndoles, si fuesen hallados, á este Gobierno político con la mayor seguridad. Segovia 7 de Julio de 1845.=*José Balsera.*

Filiacion de los desertores.

José Rubio.=Padres, Benito y Pascasia Romero, natural de Albillas, provincia de Albacete, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos

pardos, nariz regular, color trigueño, barba, estatura 5 pies, una pulgada y 2 líneas.

Antonio Portales.=Padres, Manuel y Juliana Roche, natural de Madrid, provincia de idem, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz roma, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies, una pulgada y 2 líneas.

Ecequiel Antonio Urbaya.=Padres, Francisco y Gertrudis Genovela, natural de Olivenza, provincia de Badajoz, edad 25 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies.

Habiendo desertado el artillero del 5.º regimiento José Fernandez, de las señas que se expresarán, sin que hasta hoy haya podido descubrirse su paradero, los Alcaldes, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, harán las diligencias necesarias á su captura, conduciéndole con la debida custodia á este Gobierno político, si fuese habido, cual lo reclama el servicio nacional. Segovia 8 de Julio de 1845.=*José Balsera.*

Filiacion del citado desertor.

José Fernandez.=Padres, Manuel y Manuela García, naturales de Santa María Cedointa, provincia de Mondoñedo, edad 26 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies, 3 pulgadas y 3 líneas.

Habiéndose reclamado de este Gobierno político por la Comandancia general de esta pro-

vincia, la captura de los soldados desertores Pedro Félix Llano, del regimiento Caballería del Rey, 1.º de Coraceros, y Rafael García, del regimiento Artillería de este departamento, debo ordenar á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y empleados de proteccion y seguridad pública, hagan las mas activas diligencias para descubrir su paradero, conduciéndoles á este Gobierno político con la competente seguridad, para disponer lo que proceda. Segovia 9 de Julio de 1845. = José Balsera.

Filiacion de los desertores.

Pedro Félix Llano. = Padres, Pedro y María Basa, natural de Arbanías, provincia de Huesca, edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba regular, estatura 5 pies, 4 pulgadas, 6 líneas.

Rafael García. = Padres, Salvador y Dionisia Ramos, natural de Valdetorres, provincia de Madrid, edad 21 años, pelo y cejas rubio, ojos garzos, nariz regular, color bueno barba poca, estatura, 5 pies, 1 pulgada, 11 líneas.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES

Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

Real Cédula de S. M. de 2 de Julio de 1792, por la cual se manda observar el reglamento formado para el gobierno de los Pósitos del reino, bajo el cuidado y direccion del consejo; Como lo estuvo hasta el año de 1751.

(Continuacion.)

13. Siendo el primer objeto del Pósito socorrer á los labradores con granos para sembrar y empanar las tierras que á este fin han preparado, y debiendo hacerse el repartimiento con la igualdad posible, con proporcion á las tierras y á la necesidad que tengan dichos labradores, acordará la Junta del Pósito en el tiempo próximo al de la sementera, que á su nombre se publique por edicto ó bando, segun la costumbre que hubiere, que los vecinos labradores, pegujaleros ó pelen-trines que necesitaren trigo, centeno ú otras semillas de las que se compone el fondo del Pósito para sembrar las tierras que estuvieren preparadas, presenten en el término que se les señalare en el edicto ó bando, relacion jurada y firmada por sí, ó por un testigo á ruego, de las fanegas de tierra que tenga barbechadas y preparadas para la siembra, con expresion de los sitios y parages, el trigo ó semilla que tengan propio y el que necesiten del Pósito para completar su siembra; pues únicamente se han de repartir granos á los que no los tuvieren propios, ó en la parte que los suyos no alcancen á completar las siembras.

15. Concluido el término del edicto ó bando, y pasados tres dias que por último y perentorio se les puede esperar para que presenten sus relaciones, se pasarán estas á dos labradores ó personas de inteligencia y honradez, nombradas por la Junta del Pósito, para que informándose de la verdad de dichas relaciones en todas sus partes, formen el repartimiento de lo que se puede dar á cada labrador, prefiriendo los que estuviesen solventes de las obligaciones anteriores á favor del Pósito, por haber reintegrado el todo ó la mayor parte de los granos y dinero referidos, y atendiendo asimismo á los mas pobres y necesitados.

15. Aunque por regla general se destina la tercera parte de los granos existentes en el Pósito al repartimiento para la sementera, si esta no se pudiese completar con el contingente de la tercera parte, se podrá ampliar el repartimiento á mayor suma de fanegas, acordándolo con uniformidad ó por mayor número de votos la Junta, con expresion de la causa justa y urgente; y con esta previa declaracion y acuerdo, procederán los dos labradores ó personas inteligentes nombradas, á distribuir por repartimiento los granos señalados, y los remitirán á la misma Junta para su aprobacion, y mereciéndola, publicarán por nuevo edicto ó bando, que si algun labrador quisiere saber el contingente que le ha correspondido en dicho repartimiento, acuda en el breve término que se le señale por punto general al Escribano del Pósito, quien deberá manifestar el repartimiento; y en el caso de sentirse agraviados, expondrán el agravio con claridad y distincion, y se pasarán, cumplido dicho término, á los peritos nombrados, los cuales lo enmendarán ó reformarán si lo hallaren, ó declararán no haberlo.

16. Precedidas estas formales y exactas operaciones, remitirá la Junta dicho repartimiento al Corregidor ó Alcalde mayor del partido, como Subdelegado nato por la ley, el cual, sin causar dilaciones ni gastos, dará su licencia, á no hallar grave y notorio inconveniente para que se lleve á efecto dicho repartimiento.

17. Antes de entregar á los labradores el trigo que les haya cabido, otorgarán y afianzarán sus obligaciones á reintegrarlo al tiempo y plazo acordado, con las creces pupilares de medio celemin por fanega, de las que no se excederá aunque haya uso, costumbre ú orden anterior que señale mayor cantidad (1). Estas obligaciones y fian-

(1) Esta disposicion es solo para los Pósitos que no se hallen arreglados ó reducidos á un fondo fijo; porque en cuanto á los que lo estan, se manda en el capítulo 40 de esta Instruccion que contribuyan los labradores y pegujaleros con un cuartillo de celemin por fanega que sacaren, para atender á los gastos sin menoscabo de los fondos, sin embargo de que cuando se fijaron se les dispensó de creces.

Por Real orden circulada en 26 de Setiembre de 1800 se aumentó un cuartillo de celemin por fanega á

zas (1) se escribirán y sentarán en un libro que ha de haber en cada Pósito con solo este destino; y firmándolas el principal y fiadores, y no sabiendo, un testigo á ruego con el Escribano, que dará fé de haber pasado así, podrán ser ejecutados por el rigor de las leyes, como si procediesen dichas obligaciones de escrituras guarentigias, sin diferencia de que el número de fanegas de trigo ú otras semillas exceda de veinte fanegas ó mas, excusándose por este medio el otorgamiento de escrituras separadas, y los mayores gastos que se causaban á los pobres labradores (2), como disponia el capítulo 29 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1753.

18. Los restantes granos que se reservan en el Pósito, se distribuirán y repartirán á los labradores necesitados en los tiempos de su mayor urgencia, como se ha practicado en los meses de Abril y Mayo y en el Agosto, guardándose la igualdad y exactitud prevenida para el primer repartimiento de granos; y en estos dos últimos de que trata este capítulo, se podrá socorrer á los labradores necesitados con algun dinero del que exista en arcas, bajo las obligaciones y solemnidades indicadas que deberán reintegrar en la misma especie de dinero, ó en granos de los que cogiesen en aquella cosecha á los precios corrientes, dejando esto á su eleccion, y llevándolos al Pósito, asi como deben llevar los que hayan recibido en la misma especie desde la era, sin entorzarlos ni encerrarlos en sus casas (3).

19. Cumplidos los plazos en que deben hacer las reintegraciones en granos ó dinero, el Escribano ó Fiel de fechos, de acuerdo con la misma Junta, formará una nómina ó librete de los deudores, con expresión de sus fiadores y de los granos ó dinero que deben reintegrar, con arreglo á lo que conste en las partidas del libro y asientos; y rubricado dicho librete por el Escribano, se entregará al Depositario ó Mayordomo, dejando este su recibo para que haga las diligencias mas

la cruz que en aquella época se pagaba en todos los Pósitos, y un uno por ciento en los repartimientos de dinero, lo cual quedó derogado por la Real cédula de 11 de Abril de 1815, en que se manda que desde el Agosto de 1814 en adelante solo se exija la cruz de medio celemin por fanega de grano, y el rédito de un tres por ciento en el dinero.

(1) Están prohibidas las de fincas de bienes vinculados según la orden de Consejo de 12 de Diciembre de 1794, la cual y la circular de 24 de Noviembre de 1801, que establece reglas sobre esta materia, y la de 17 de Febrero de 1804, acerca de las fianzas que deben dar las personas de fuero privilegiado, pueden verse en sus respectivos lugares.

(2) En la referida circular de 12 de Diciembre de 1794 se señalan los derechos que corresponden á los Escribanos de los Pósitos por estas obligaciones.

(3) Véase sobre esta materia la circular del Consejo, de Julio de 1799.

activas á que se verifique la cobranza ó pago de lo que cada labrador ó vecino estuviere debiendo en granos y dinero.

20. Pasado el término que para estas cobranzas y reintegros le debe señalar la Junta, dará cuenta á ella el Depositario de lo que haya recibido, y se pondrá en el arca ó paneras con las formalidades expresadas (1) y reuniendo el Escribano lo que hubiesen quedado debiendo del todo ó parte dichos labradores, formará otro librete de estas resultas, de acuerdo con la Junta, y autorizado con la firma del mismo Escribano, se entregará al Procurador Síndico general, para que á nombre y en representación del Pósito, pida judicialmente ante el Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario que presidiere la Junta, ejecución en forma contra los respectivos deudores, haciéndose expedientes separados para evitar toda confusion; y con testimonio de la partida que se pidiere y constare en el libro, se despache la ejecución, y se vaya por ella adelante conforme á las leyes; y dada la sentencia de remate (2), si apelare el deudor para el Subdelegado general de los Pósitos, le admita la apelacion conforme á derecho, y proceda á ejecutar el pago bajo la responsabilidad del Pósito por via de fianza de la ley de Toledo (3).

21. No podrá suspenderse por acuerdos de la Junta, ni por providencias del Corregidor ó Alcalde mayor del Partido, la ejecución de los plazos cumplidos de que trata el capítulo próximo (4), á no haberseles concedido espera general (5) ó particular por el Consejo, á quien privativamente corresponde esta facultad con las seguridades acordadas por las leyes.

(1) En los capítulos 8.º y 9.º de esta Instrucción.

(2) Téngase presente para los remates de efectos de Pósitos la orden del Consejo circulada en 15 de Julio de 1796.

(3) Sobre los trámites de los asuntos contenciosos de este ramo, y apelaciones que en ellos se conceden, véase el Reglamento aprobado por S. M. con fecha 25 de Marzo de 1825 circulado en 29 del mismo.

(4) Véase la circular del Consejo de 11 de Noviembre de 1794.

(5) Con motivo de haber pedido espera D. Juan Molina y otros vecinos de la villa de Trujillanos, mandó el Consejo en orden de 18 de Junio de 1793, que las moratorias concedidas en general á los pueblos ó partidos que hacian constar sus necesidades, no debian extenderse á los individuos de Justicia y Ayuntamiento de ellos, pues estos deberán solicitarlas en particular en el consejo en los términos correspondientes, para evitar de este modo los perjuicios que podrian resultar de comprenderlos en las generales.

Por resolución del Consejo, de 3 de Agosto de 1793 se declaró que el pago de creces pupilares debe ser anual, aun cuando no se reintegre la deuda principal por la continuacion del contrato, y consiguiente á esto dispuso en la circular de 15 de Julio de 1815 (véase en su lugar), que las moratorias que se concedan sean solo por los principales y no por las creces.

22. El Depositario ó Mayordomo, cumplido el tiempo de su oficio, y dentro de tercero dia siguiente, precedido medicion y recuento del grano y dinero, la intervencion de la Junta y asistencia del Escribano ó Fiel de fechos que actúe en los del Pósito, hará entrega al sucesor de todo lo que resulte existente en ambas especies, con las escrituras, libros y papeles pertenecientes á él, dando el Escribano fé de esta entrega, y firmando la diligencia el nuevo Depositario, con los individuos de la Junta, cuyo nuevo Depositario en caso de no evacuarse en un solo dia la medida de granos, se le entregará la llave que tenga el Diputado, ó se pondrá sobrellave, y concluida esta entrega se dará testimonio al Depositario que acabe para que le sirva de recado legitimo en sus cuentas.

23. Luego que esté hecha la entrega de los caudales y efectos existentes en el Pósito, el Depositario que acaba, ordenará su cuenta con asistencia del Diputado, y firmada por los dos, la presentará por ante el Escribano ó Fiel de fechos á la Junta, y vista en esta, dará traslado al Procurador síndico del Comun, para que dentro de tercero dia ponga los reparos que en ella hallare, y diga todo lo que tenga por conveniente.

24. Evacuado el traslado del Procurador Síndico, si no se le ofrecieren reparos en dicha cuenta, la aprobará la Junta con la calidad de por ahora y sin perjuicio, y proponiendo agravios los sustanciará y determinará conforme á derecho, otorgando las apelaciones para ante el Juez Subdelegado, sin perjuicio de lo que sea ejecutivo, y de proceder si resultase algun alcance contra el Depositario y demas que sean responsables, sin recurso ni apelacion.

25. Aprobadas las cuentas, como queda prevenido, dejando de ellas copia testimoniada en el archivo del Pósito, y formando separada pieza de autos para la reintegracion de los alcances líquidos, se remitirán los originales con los recados de justificacion al Corregidor del Partido en todo el mes de Enero, para que por este medio y sin dilacion, se dirijan á la Contaduria general de Pósitos, á fin de que por ella se vean y liquiden y con su informe se tome la providencia conveniente.

26. Porque en muchos lugares no hay Contadores, y en varios de ellos carecen los Depositarios de la instruccion y conocimiento que conviene para la formacion de las cuentas, será de cargo del Escribano ó Fiel de fechos destinado á esta comision, encargarse de este trabajo por el orden y mérito que se demostró en la antigua Instruccion de 30 de Mayo de 1753, y es el siguiente (1):

(1) En expediente formado, con motivo de lo que

CARGO DE TRIGO. *Fanegas.*

Por la última cuenta presentada en..... y del estado que tenia el Pósito, resultó componerse de..... fanegas de trigo, á saber:

Tantas fanegas existentes en los graneros. 0

En débito contra la Villa desde tal año. 0

En débito contra particulares desde tal año. 0

Entregadas para panadear. 0

Idem, se aumentan á dichas fanegas tantas que no se consideraron en la citada cuenta por pendientes con tal motivo. 0

Idem, fanegas que en el tiempo que comprende esta cuenta se han comprado con caudal de dicho Pósito, á los precios que se dirán en la data de maravedís. 0

Idem, fanegas que hubo de haber dicho Pósito por el arrendamiento de.... obradas de tierra que le pertenece, al respecto de tantas fanegas en que cada una está arrendada anualmente. 0

PROSIGUE EL CARGO POR REPARTIMIENTO Y CRECES NATURALES.

Fanegas.

Asimismo es mas aumento, á favor de dicho Pósito, fanegas que produjeron las creces de. fanegas que se repartieron para la sementera de. al respecto de medio celemin, con que se ejecuta dicho reparto. 0

Idem, fanegas que correspondieron de. fanegas repartidas en Febrero ó Marzo para barbechera y escarda. 0

Idem, fanegas por la propia razón, y de tantas fanegas que se repartieron para la recoleccion de frutos. 0

(Se continuará.)

previene este capítulo, á instancia de Diego Josef de Mena, Fiel de fechos de la villa de Ardales, declaró el Consejo en 6 de Abril de 1796 que este interesado percibiese la tercera parte de lo que corresponde al Depositario en la asignacion que se hace por el capítulo 38, siempre que por su impericia no formase las cuentas de su Depositaria.